

I. Disposiciones generales

MINISTERIO DE JUSTICIA

17745 *CORRECCION de erratas del Real Decreto 950/1987, de 24 de julio, por el que se modifican determinados artículos del Reglamento Notarial relativos al sistema de oposiciones para la obtención del título de Notario.*

Padecidos errores en la inserción del mencionado Real Decreto, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 177, de fecha 25 de julio de 1987, páginas 22882 a 22885, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

En el párrafo segundo de la exposición de motivos, donde dice: «con grave quebrando de los opositores», debe decir: «con grave quebranto de los opositores».

En el párrafo cuarto de la exposición de motivos, donde dice: «para actualizar determinadas referencias», debe decir: «para actualizar determinadas referencias».

En el artículo 9, donde dice: «por Orden dictada», debe decir: «por Orden Ministerial, dictada».

En el párrafo segundo del artículo 14, donde dice: «se formará, con él», debe decir: «se formará, por él».

En el párrafo décimo del artículo 16, donde dice: «igual medida podrá ser aplicada», debe decir: «igual medida podrá ser aplicada».

En el párrafo sexto del artículo 101, donde dice: «y excluidos, por Orden, a propuesta», debe decir: «y excluidos, por Orden Ministerial, a propuesta».

MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

17746 *REAL DECRETO 982/1987, de 5 de junio, por el que se da nueva redacción a los artículos 67 y 68 del Reglamento General de Contratación del Estado.*

La nueva ordenación de la imposición indirecta, con la supresión del Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas y la implantación del Impuesto sobre el Valor Añadido, ha determinado, en los contratos de obras celebrados por las Administraciones Públicas, la inadecuación a la nueva normativa fiscal de determinados preceptos del Reglamento General de Contratación del Estado.

Parece oportuno, por tanto, proceder a una modificación de los mismos, para consignar que el importe del Impuesto sobre el Valor Añadido debe figurar como partida independiente en la elaboración de los correspondientes presupuestos, lo que afecta a la redacción de los artículos 67 y 68 del citado Reglamento.

Con ello, se sigue el mismo criterio ya sentado en el artículo 25 del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, aprobado por Real Decreto 2028/1985, de 30 de diciembre, que se refiere a la repercusión de dicho Impuesto, como partida independiente, en los documentos que se presenten al cobro y en los artículos de la Ley de Contratos del Estado y del Reglamento General de Contratación del Estado, nuevamente redactados por el Real Decreto legislativo 931/1986, de 2 de mayo, y por el Real Decreto 2528/1986, de 28 de noviembre, en los que, a efectos del cómputo en unidades de cuenta europeas (Ecus), se consigna expresamente la exclusión del citado Impuesto sobre el Valor Añadido.

En su virtud, previo informe de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa y de acuerdo con el Consejo de Estado, a propuesta del Ministro de Economía y Hacienda y deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 5 de junio de 1987,

DISPONGO:

Artículo único.-Los artículos 67 y 68 del Reglamento General de Contratación del Estado, aprobado por Decreto 3410/1975, de 25 de noviembre, quedarán redactados de la siguiente manera:

«Artículo 67. El cálculo de los precios de las distintas unidades de obra se basará en la determinación de los costes directos e indirectos precisos para su ejecución, sin incorporar, en ningún caso, el importe del Impuesto sobre el Valor Añadido que pueda gravar las entregas de bienes o prestaciones de servicios realizados.

Se considerarán costes directos:

- La mano de obra, con sus pluses y cargas y seguros sociales, que interviene directamente en la ejecución de la unidad de obra.
- Los materiales, a los precios resultantes a pie de obra, que quedan integrados en la unidad de que se trate o que sean necesarios para su ejecución.
- Los gastos de personal, combustible, energía, etcétera que tengan lugar por el accionamiento o funcionamiento de la maquinaria e instalaciones utilizadas en la ejecución de la unidad de obra.
- Los gastos de amortización y conservación de la maquinaria e instalaciones anteriormente citadas.

Se considerarán costes indirectos: Los gastos de instalación de oficinas a pie de obra, comunicaciones, edificación de almacenes, talleres, pabellones temporales para obreros, laboratorios, etc., los de personal técnico y administrativo adscrito exclusivamente a la obra y los imprevistos. Todos estos gastos, excepto aquellos que luzcan en el presupuesto valorados en unidades de obra o en partidas alzadas, se cifrarán en un porcentaje de los costes directos, igual para todas las unidades de obra, que adoptará, en cada caso, el técnico autor del proyecto a la vista de la naturaleza de la obra proyectada de la importancia de su presupuesto y de su posible plazo de ejecución.

En aquellos casos en que oscilaciones de los precios imprevistas y ulteriores a la aprobación técnica de los proyectos resten actualidad a los cálculos de precios que figuran en sus presupuestos podrán los Jefes de Departamentos, si la obra merece el calificativo de urgente, aplicar el porcentaje lineal de aumento señalado por la Oficina de Supervisión, al objeto de ajustar los expresados precios a los vigentes en el mercado al tiempo de la licitación.

Los Departamentos ministeriales dictarán las normas complementarias de aplicación al cálculo de los precios unitarios en los distintos proyectos elaborados por sus servicios.

Artículo 68. Se denominará presupuesto de ejecución material el resultado obtenido por la suma de los productos del número de cada unidad de obra por su precio unitario y de las partidas alzadas.

El presupuesto de ejecución por contrata se obtendrá incrementando el de ejecución material en los siguientes conceptos:

1.º Gastos generales de estructura que inciden sobre el contrato, cifrados en los siguientes porcentajes aplicados sobre el presupuesto de ejecución material.

a) Del 13 al 17 por 100, a fijar por cada Departamento ministerial, a la vista de las circunstancias concurrentes, en concepto de gastos generales de la Empresa, gastos financieros, cargas fiscales (IVA excluido), tasas de la Administración legalmente establecidas, que inciden sobre el costo de las obras y demás derivados de las obligaciones del contrato.

b) El 6 por 100, en concepto de beneficio industrial del contratista.

Estos porcentajes podrán ser modificados con carácter general por acuerdo del Gobierno, cuando por variación de los supuestos actuales se considere necesario.

2.º El Impuesto sobre el Valor Añadido que grave la ejecución de la obra, cuyo tipo se aplicará sobre la suma del presupuesto de ejecución material y los gastos generales de estructura reseñados en el apartado 1.º

El presupuesto de ejecución de la obra directamente por la Administración, cuando se prevea la adopción de este sistema, será el obtenido como de ejecución material, incrementado en el

porcentaje necesario para atender a las percepciones que puedan tener lugar por el trabajo o gestión de empresarios colaboradores a que se refiere el artículo 191, incluyendo, como partida independiente, el Impuesto sobre el Valor Añadido que corresponda.»

DISPOSICION TRANSITORIA

Los contratos cuyos presupuestos hayan sido elaborados con anterioridad a la entrada en vigor del presente Real Decreto podrán ser adjudicados, sin necesidad de rehacer los respectivos presupuestos, siempre que la adjudicación tenga lugar en el plazo máximo de un año, contado desde su entrada en vigor.

DISPOSICION FINAL

La elaboración de presupuestos de proyectos de obras en los territorios en que no sea aplicable el Impuesto sobre el Valor Añadido continuará ajustándose a la normativa vigente a la promulgación del presente Real Decreto.

DISPOSICION DEROGATORIA

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo establecido en el presente Real Decreto.

Dado en Madrid a 5 de junio de 1987.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Economía y Hacienda,
CARLOS SOLCHAGA CATALAN

MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION

17747 *REAL DECRETO 983/1987, de 24 de julio, por el que se establecen normas complementarias al programa coordinado para la erradicación de la peste porcina africana.*

La Decisión 86/650/CEE del Consejo, de 16 de diciembre de 1986, por la que se estableció una ayuda financiera para la erradicación de la peste porcina africana en España, recoge en su articulado en líneas generales el contenido del Programa Coordinado para la erradicación de esta enfermedad en nuestro país, aprobado por Real Decreto 425/1985, de 20 de marzo;

Asimismo, la Decisión señala que España establecerá un plan reforzado que deberá presentar a la Comisión para su aprobación. Esta exigencia ha sido cumplida y con fecha 11 de mayo, la Comisión aprobó por Decisión 87/269/CEE el programa intensivo presentado por nuestro país;

Por otra parte y transcurrido un período de tiempo suficientemente amplio desde la entrada en vigor del Programa Coordinado, se hace necesario para el mejor desarrollo del mismo, introducir ciertas medidas que garanticen al máximo la eficacia y la progresión de la acción emprendida;

Por todo ello y a propuesta del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 24 de julio de 1987,

DISPONGO:

Artículo 1.º La autorización para proceder a la repoblación de explotaciones que se hayan visto afectadas por la peste porcina africana, quedará condicionada a que se cumplan las siguientes medidas:

a) Repoblación progresiva mediante la introducción previa de cerdos sanos en los que la ausencia de anticuerpos de la peste porcina africana habrá sido controlada antes de la entrada y un mes después de la misma.

b) Mantenimiento de un control serológico de todos los animales reproductores que lleguen a la explotación hasta su completa repoblación.

Art. 2.º En las explotaciones donde como consecuencia de los controles serológicos se detecten animales positivos, se extenderá

dicho control a todo el efectivo, manteniéndose una investigación serológica sistemática hasta la obtención de resultados negativos.

Las explotaciones quedarán bajo vigilancia oficial, autorizándose exclusivamente la salida de animales cuando vayan destinados a matadero.

Art. 3.º La introducción de animales reproductores en cualquier explotación porcina estará supeditada a que procedan de explotaciones sometidas a control serológico con resultado negativo. En explotaciones calificadas sanitariamente o incluidas en Agrupaciones de Defensa Sanitaria, los reproductores deberán proceder, además, como mínimo, de una explotación con el mismo nivel sanitario que la de destino.

La Guía de Origen y Sanidad para el traslado de animales reproductores con destino a vida, sólo se extenderá cuando el Veterinario expedidor tenga constancia de la realización en la explotación de origen del control con resultado negativo, debiendo figurar en el documento sanitario la fecha de realización de dicho control.

Art. 4.º Para el traslado de animales con destino a vida entre las distintas Comunidades Autónomas procedentes de explotaciones incluidas en Agrupaciones de Defensa Sanitaria o calificadas sanitariamente, no será necesaria la Guía Interprovincial, siempre y cuando por el Veterinario responsable de la explotación o Agrupaciones de Defensa Sanitaria se obtenga la acreditación, a través de los órganos competentes en materia de Sanidad Animal de la no existencia de peste porcina africana en el municipio en el que esté ubicada la explotación de destino; la constatación documental de esta acreditación será extendida por el Veterinario responsable y presentada al Veterinario titular que sólo antes este documento procederá a la expedición de la Guía de Origen y Sanidad.

De la Guía de Origen y Sanidad el Veterinario titular enviará copia a los órganos competentes en materia de Sanidad Animal de origen y de destino de forma urgente, manteniendo archivado el documento de traslado.

Art. 5.º Los animales que se trasladen sin documentación sanitaria o que se encuentren en explotaciones no registradas deberán ser inmovilizados y sometidos a control serológico; en caso de resultados positivos toda la partida o animales de la explotación serán sacrificados y destruidos, sin derecho a indemnización alguna.

Art. 6.º La aplicación de este Real Decreto se realizará coordinadamente entre el Estado y las Comunidades Autónomas, adoptándose las medidas necesarias para ello en el ámbito de sus respectivas competencias.

DISPOSICION FINAL

El presente Real Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 24 de julio de 1987.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Agricultura, Pesca y Alimentación,
CARLOS ROMERO HERRERA

MINISTERIO PARA LAS ADMINISTRACIONES PUBLICAS

17748 *REAL DECRETO 984/1987, de 24 de julio, por el que se determina la estructura orgánica básica del Ministerio de Relaciones con las Cortes y de la Secretaría del Gobierno.*

Por Real Decreto 1519/1986, de 25 de julio, de reestructuración de Departamentos ministeriales, se crea el Ministerio de Relaciones con las Cortes y de la Secretaría del Gobierno y se delimitan sus competencias, incluidas las funciones de apoyo al Presidente y Vicepresidente a que se refiere el artículo 6.1 de la Ley 10/1983, de 16 de agosto, y las de coordinación interministerial que le encomienden las disposiciones legales, el Gobierno o su Presidente.

Con posterioridad al Real Decreto 1794/1986, de 29 de agosto, adscribe orgánicamente a dicho Departamento los órganos y Entidades hasta entonces integrados en la Secretaría General de la Presidencia.